

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001 31 03 007 2021 00119 00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N° 496

Correspondió por reparto el día 14 de mayo de 2021 la presente Acción Popular propuesta por el ciudadano el Gerardo Herrera en contra de la notaria 22 del municipio de Santiago de Cali.

Verificados los requisitos formales de admisión establecidos en el artículo 18 Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho lo siguiente:

Requisito legal	Acreditado en solicitud	SI	NO	Requerimiento/observaciones
La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.	Derechos colectivos indicados en la Ley 472 de 1998 artículo 4, incisos m, d y l.	X		N/A
La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.	Falta de adecuación de instalaciones donde funciona la notaria, de conformidad con la Ley 982 de 2005, para las personas en situación de discapacidad auditiva	X		N/A
La enunciación de las pretensiones	Adecuación de instalaciones donde funciona la notaria, de conformidad con la Ley 982 de 2005 y las demás enunciadas en el acápite de pretensiones	X		N/A
La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.	Se mencionó que era la notaria 22 del municipio de Cali	X		N/A

Las pruebas que pretenda hacer valer;	Mencionó que era un hecho notorio		X	Si bien es cierto, los hechos notorios pueden invocarse sin necesidad de prueba alguna, para este Despacho, la vulneración colectiva alegada por el actor, no constituye un hecho notorio, toda vez que según la doctrina generalizada un hecho notorio es aquél "que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos". En ese sentido, es necesario que el actor popular pruebe si quiera sumariamente a través de declaraciones extrajuicio, fotografías, constancia de la planta de personal junto con sus ocupaciones, o de cualquier otro medio de prueba, la falta de adecuación de las instalaciones de la notaría para personas con discapacidad auditiva y la ausencia de interprete de lenguaje de señas. Lo anterior, no debe representar una carga excesiva para el actor, quien pudo recaudar las pruebas a través de la interposición de una petición a la entidad accionada.
Las direcciones para notificaciones	Aportó dirección electrónica de la notaría:veintidoscali@supernotariado.gov.co Dirección electrónica del accionante: litigantesasociados2040@gmail.com	X		
Nombre e identificación de quien ejerce la acción.	Gerardo Herrera Cc 9910968	X		

¹ Ugo Rocco, jurista italiano

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.	La acción popular está dirigida en contra de la notaría 22 del municipio de Santiago de Cali.	X		
--	---	---	--	--

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la presente acción popular a fin de que el accionante aporte todas las pruebas tendientes a demostrar la violación de derechos colectivos alegada. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que expresa que la carga de la prueba corresponderá al demandante.

En consecuencia, se le otorgará al demandante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que subsane la irregularidad antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- INADMITIR la acción popular propuesta por el ciudadano el **GERARDO HERRERA**.

2.- OTORGAR al ciudadano **GERARDO HERRERA** un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 20

de la Ley 472 de 1998, para que aporte todas las pruebas tendientes a demostrar la violación de derechos colectivos alegada.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2021-00119

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4402e337acfd5e50718274e5003793aa0e599602dfba31c650ac4686bcb072

Documento generado en 26/05/2021 04:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>